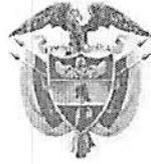


República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00142.00

DEMANDANTE: Yarseth Flórez Martínez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y Otros

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 04 de abril de 2018, se resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderado de Valorcon S.A, por considerar que la petición no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011, tales como indicación del nombre del representante legal del llamado en garantía, domicilio, fundamentos de hecho y de derecho, entre otros. Frente a esta decisión, la parte interesada interpuso recurso, y estando el proceso a despacho para decidir se profirió auto solicitando a secretaría, que explicara el por qué en el expediente no se encontraba anexo o legado el escrito completo de llamamiento en garantía anunciado por el apoderado de Valorcon S.A quien afirma en el memorial de recurso que lo entregó al juzgado, aportando además la respectiva constancia de entrega tal como se observa a folio 1079.

En cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, informa secretaría en nota de fecha 13 de julio de 2018, fl 1110, que el memorial fue recibido por una judicante, quien por error incorporó el escrito en el paquete de traslados del llamamiento.

En ese orden de ideas, se tiene que la situación advertida por el juzgado se saneó con la medida adoptada, y por ello ya se encuentra agregado al expediente el escrito de llamamiento ha sido agregado , fl 1084 a 1109, a pesar de no estar anunciado en forma expresa su ingreso en la nota que milita a folio 1110.

Precisado lo anterior, se procede a resolver el recurso impetrado en los siguientes términos:

En el escrito contentivo del recurso se referencia como reposición y en subsidio apelación, pero en su párrafo introductorio el apoderado es claro al expresar que interpone apelación contra el auto de fecha 04 de abril de 2018 que rechazó el llamamiento en garantía, y pide revocar la decisión.

Al efecto, dispone el numeral 7º del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, que es apelable el auto que niega la intervención de terceros.

También, el art. 226 *ibidem* establece que:

«El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.» (...)

Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que el recurso de apelación impetrado por el apoderado de Valorcon S.A cumple con el requisito de procedencia.

En cuanto a la oportunidad, el art. 244 dispone que:

«2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

La decisión objeto de apelación, esto es, auto de 04 de abril de 2018, se notificó por estado electrónico No. 022 de fecha 05 de abril de 2018, comunicado a las partes a su dirección de correo electrónico, no el mismo día sino el 10 de abril de 2018, fl 1058 a 1075, por lo que partiendo de esta última fecha, el término de tres (3) días para recurrir

en apelación venció el 13 de abril de 2018, y el recurso fue interpuesto en esa misma data. Así, se cumple también con el requisito de oportunidad y contenido por encontrarse sustentado. Por tanto, lo consecuente es su concesión, a fin de que el superior resuelva en alzada.

No obstante, en el sub.lite acontece una situación peculiar y es que el auto que negó el llamamiento en garantía fue motivado en la falta del cumplimiento de los requisitos previsto en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se presentó precisamente por la ausencia en el expediente del memorial que contenía en forma íntegra la petición de llamamiento y que después fue hallado en los archivos del juzgado, pero que en todo caso, se corroboró que fue recibido en este juzgado el día 03 de noviembre de 2017. Es decir, que el despacho considera que existe razón suficiente para declarar la ilegalidad del auto que negó el llamamiento toda vez que se basó en hechos que no correspondían a la realidad procesal, siendo contrario a la ley la decisión adoptada, pues evidente que la parte interesada cumplió con la carga que impone la ley, pero que fue desestimada en aquel momento por las razones ya expuestas, pero que ahora saldrá avante dado que se acreditó que con la solicitud se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora de Fianzas S.A, contiene su domicilio, el nombre del representante legal, los hechos, también se adjuntó la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual tomada por Valorcon S.A, expedida por Confianza seguros, con vigencia completa desde el 20 de abril de 2012 hasta el 05 de noviembre de 2013.

Finalmente, se acota que si bien el trámite del recurso no se surtió el traslado de apelación de autos previsto en el art. 244 de la Ley 1437 de 2011, sí se le brindó la oportunidad de contradicción a las partes, por igual término de tres (3) días, mediante el traslado del recurso de reposición efectuado por la secretaria del despacho, aunque de manera equivocada.

Así pues, se declarara la ilegalidad de la providencia recurrida, y en ese sentido no procede la concesión del recurso de apelación, por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

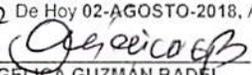
RESUELVE:

- 1.- Declarar la ilegalidad del auto de fecha 04 de abril de 2018, conforme lo motivado.
- 2.- En consecuencia de lo decidido en el numeral anterior de esta providencia, acéptese la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderado de Valorcon S.A. así, llámese a comparecer a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Seguros Confianza, dentro del presente medio de control de reparación directa.
- 3.- Notifíquese personalmente al representante legal de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Seguros Confianza, de conformidad a lo preceptuado en el art. 291 del C.G del P, atendiendo a la remisión que hace el artículo 200 del C.P.A.C.A.
4. -El término para responder el llamamiento garantía será de quince (15) días, conforme lo establece el inciso 2º del art. 225 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Sin lugar a conceder el recurso de apelación, conforme lo motivado.
- 6.- Reconózcase personería al abogado Gerardino León Maldonado, como apoderado de Valorcon S.A, en los términos del poder conferido visible a folio 1036 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 52 De Hoy 02-AGOSTO-2018, A LAS 8:00 A.m. |
|  |
| ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria |